

The coat of arms of Tlaxcala is centered in the background. It features a shield with a sun at the top, a banner above it with the motto 'PRODUJO LA TIERRA PORQUE TRABAJÓ INTÉRRICA', and another banner below with the word 'TLALLAN'.

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL DE
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL
MUNICIPIO DE TALA**

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Tala, Jalisco y tiene por objeto reglamentar los procedimientos y evaluaciones del impacto ambiental a actividades productivas a instalarse dentro del Municipio de Tala, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracc. II y V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 fracc. II de la Ley de Gobierno y Administración Pública y los artículos 5, 8, 26, 27 y 29 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Municipio de Tala, a través de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, además de las siguientes:

- I. Actividades de competencia Municipal.- Las contempladas en el artículo 29 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- II. La Dependencia.- La Dirección del Medio Ambiente y Ecología Municipal
- III. Estudio de impacto ambiental: El proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente;
- IV. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud;
- V. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad que permitan determinar si ésta se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 5º del presente Reglamento o requiere ser evaluada a través de un estudio de impacto ambiental;
- VI. Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- VII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII. Normatividad estatal: Los estándares técnicos establecidos por el gobierno del Estado en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley;
- IX. Riesgo ambiental: Posibilidad de que se produzca un daño a la atmósfera, aire, agua y medio ambiente en su vinculación con las personas o sus bienes, en virtud de la actualización de un evento no previsto; y
- X. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO
DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- Compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología la evaluación del impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción.
- IV. El funcionamiento de bancos de material;
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y
- VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 5. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, requerirán de la presentación de un informe preventivo y no de un estudio de impacto ambiental, cuando:

1. No se contemple la modificación de los elementos ambientales del lugar, o se prevea no se ocasionen daños ambientales al mismo
2. Existan normas oficiales mexicanas, normatividad estatal que regulen las emisiones, las descargas y en su caso, el aprovechamiento de los recursos naturales;
3. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico Municipal o Estatal; o
4. En su caso, la propuesta de las acciones tendientes a evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse; éstas formarán parte del informe preventivo.

Artículo 6.- Ante la presentación de un informe preventivo la dependencia deberá emitir un documento que confirme que no es necesaria la presentación del estudio de Impacto Ambiental, o en su caso ordenar su presentación, emitiendo para ello la correspondiente guía de elaboración del estudio de impacto ambiental.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 7. Los estudios de impacto ambiental deberán presentarse por escrito, en tres tantos, así como en medio magnético, y deberán contener cuando menos la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, empresa u organismo solicitante;
- II. Nombre del proyecto y su naturaleza,
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada, en general y de cada una de sus etapas;
- IV. Ubicación detallada del proyecto
- V. Dictamen de Uso de Suelo del predio de que se trate
- VI. Objetivos y justificación de la obra o actividad que pretende desarrollarse;
- VII. Calendarización de las actividades proyectadas;
- VIII. Características naturales del lugar en que se desarrollará la obra o actividad, así como de sus alrededores; anexando plano de localización del proyecto y memoria técnica del mismo
- IX. Recursos que serán utilizados y alterados;
- X. Descripción del medio social, económico y cultural en el que se pretende desarrollar el proyecto.
- XI. Los materiales que se utilizarán, especificando el tipo, volumen y forma de traslado de los mismos;
- XII. Requerimientos de energía eléctrica, de agua, y combustible;
- XIII. El tipo de residuos que se generarán durante las diferentes etapas;
- XIV. Las medidas de seguridad que serán adoptadas;
- XV. Los niveles de ruido que se generarán;
- XVI. Los planes de emergencia;
- XVII. Los programas de restitución del área;
- XVIII. Identificación de impactos ambientales provocados por el desarrollo de la obra o actividad, a corto, mediano y largo plazo; y
- XIX. Medidas de mitigación de los impactos ambientales que pretendan generarse vinculándolos con las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal;

La información contenida en el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes en relación con la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 10. Cuando la obra o actividad cuyo impacto se pretende evaluar mediante el procedimiento contemplado en el presente Reglamento, implique la realización de actividades consideradas riesgosas en los términos de la legislación aplicable, los responsables de la ejecución de las mismas deberán formular y presentar para su autorización por parte de la Unidad de Protección Civil, un estudio de riesgo.

Artículo 11. La Evaluación del estudio de riesgo deberá presentarse conjuntamente con el estudio de impacto ambiental y la autorización en materia de impacto ambiental contendrá las medidas establecidas en dictamen derivado del estudio de riesgo.

Artículo 12. Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, hayan sido o no evaluados en su impacto ambiental y no cuenten con estudio de riesgo, deberán elaborar dicho estudio y someterlo para su autorización ante la Unidad de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 13. El procedimiento de evaluación del informe preventivo tiene por objeto la determinación de si la obra o actividad de que se trata se encuentra en los supuestos a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 14. El procedimiento a que se refiere la presente sección, deberá ser expedito, debiendo de resolverse, en un término no mayor a veinte días hábiles, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Que la obra o actividad se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 5 del presente Reglamento, no siendo, en consecuencia, necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental; y, que por lo tanto, puede realizarse en los términos propuestos;
- II. Que no es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental, por que dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará las condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas y normatividad estatal;
- III. Que por no encontrarse en ninguno de los supuestos de los artículos 5 y 6 del Reglamento, la obra o actividad deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
- IV. Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia podrá establecer las condiciones bajo las cuales deberá llevarse a cabo la obra o actividad cuyo impacto ambiental haya sido evaluado mediante la presentación de un informe preventivo.

Artículo 15. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento sin que se emita acuerdo alguno, se entenderá que la obra o actividad queda comprendida dentro de alguno de las tres fracciones del artículo 5 del presente Reglamento;

En consecuencia, transcurrido el plazo mencionado, sin que sea emitido el acuerdo correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos, el particular podrá solicitar la constancia correspondiente, la cual deberá ser expedida dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 16. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental inicia con la presentación de un estudio de impacto ambiental, con el objeto de que se evalúe el proyecto de la obra o actividad que pretenda ejecutarse, anexando:

- I. El estudio de impacto ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del presente ordenamiento;
- II. Un resumen del contenido del estudio de impacto ambiental;
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de los derechos correspondientes; y

IV. En su caso, el estudio de riesgo.

Artículo 17. La solicitud en materia de impacto ambiental, sus anexos, el resumen de la misma y en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un medio electrónico al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido.

Artículo 18. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y sus anexos, se deberá revisar si la obra o actividad se encuentra dentro de su ámbito de competencia de la misma, si la información contenida en el estudio de impacto ambiental está completa, si ésta fue elaborada por un prestador de servicios registrado, si cumple con todos y cada uno de los elementos contemplados en el artículo 7 y si se ha anexado el comprobante de pago de derechos.

Una vez concluida esta revisión, la dependencia, integrará el expediente correspondiente y emitirá un acuerdo en el que podrá:

- I. Tener por iniciado el trámite de evaluación de impacto ambiental; o,
- II. Prevenir al promovente en caso de que el expediente se encuentre incompleto, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

La notificación al promovente del acuerdo a que se refieren las fracciones anteriores, deberá efectuarse en un término no mayor a 72 horas, contadas a partir de su emisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo y con el objeto de expeditar el procedimiento de evaluación, en el momento de la presentación de la solicitud, se comunicará al promovente si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese acto.

Artículo 19. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la Dependencia revisará que la obra o actividad que se pretenda desarrollar, se ajuste a

- I. Los ordenamientos ecológicos municipal y regional;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los programas de desarrollo urbano, estatales y municipales;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Las normas oficiales mexicanas, la normatividad estatal y municipal,
- VI. Los programas de protección civil.

Si del análisis de los aspectos señalados anteriormente se desprende que el estudio de impacto ambiental presenta insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, se podrá solicitar al promovente, mediante requerimiento debidamente fundado y motivado, por única vez, y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, interrumpiéndose, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, el plazo para resolver hasta en tanto la información no sea entregada por el promovente; la suspensión no puede exceder de treinta días hábiles, computados a partir de que sea declarada.

Transcurrido ese plazo sin que la información sea presentada por el promovente, será declarada la caducidad del trámite.

La suspensión del procedimiento en ningún caso tendrá otro propósito que esperar a que la autoridad obtenga los elementos de juicio ausentes y en ninguno, alargar el plazo de resolución.

Artículo 20. Una vez presentada la información adicional a que se refiere el artículo anterior, la Dependencia, deberá emitir un acuerdo fundado y motivado en el que se tenga por presentada la información solicitada y ordene el reinicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 21. Integrado el expediente, se ordenará la publicación en la Gaceta a que se refiere el artículo 41 del presente ordenamiento, de un extracto del estudio de impacto ambiental respectiva.

Artículo 22. La Dependencia, al momento de realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental, podrá:

- I. Pedir opiniones técnicas a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, organismos públicos o privados e instituciones de educación e investigación superior, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estima que la información proporcionará mayores elementos para la emisión de la resolución correspondiente; o
- II. Llevar a cabo reconocimientos físicos del área del proyecto.

En ningún caso el resultado de la consulta a que se refiere la fracción I del presente artículo será vinculatoria para la autoridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 23. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fueren objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; y
- III. Las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente.

Artículo 24. Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, el Municipio deberá emitir fundada y motivadamente, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestadas;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada, en este caso el Municipio, podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales negativos, susceptibles de ser producidos por la realización de la obra o actividad; o
- III. Negar la autorización, cuando:
 - a) La obra o actividad de que se trate afecte ambientalmente el entorno en el que se pretenda instalar, o las medidas de mitigación propuestas no sean suficientes para solventar los posibles daños o riesgos;
 - b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
 - c) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas, la normatividad estatal y demás disposiciones aplicables; y
 - d) Por falta de información suficiente que impida a la autoridad resolver motivadamente.

Artículo 25. El plazo para emitir la resolución de evaluación del estudio de impacto ambiental no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido emitido el acuerdo a que se refiere el artículo 21 del presente ordenamiento.

Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, se podrá excepcionalmente y de manera fundada y motivada hasta por cuarenta días hábiles más debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

La notificación del acuerdo a que se refiere el presente artículo, deberá practicarse al interesado en forma personal en un término no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo de mérito.

Artículo 26. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas, en la normatividad estatal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a al Municipio.

Artículo 27. En los casos de autorizaciones condicionadas, el Municipio, señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 28. Las autorizaciones que expida el Municipio, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las

obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Artículo 29. Los promoventes deberán dar aviso a al Municipio, del inicio y la conclusión de los proyectos.

Artículo 30. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a al Municipio, para que se proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

Cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, se deberá ordenar la realización de las medida correctivas.

Artículo 31. Iniciado el trámite de evaluación, la Dependencia, deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proyecto se haya publicado;
- IV. La resolución; y
- V. Las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado al proyecto.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL ESTUDIO DE RIESGO

Artículo 32. Cuando la evaluación del estudio de riesgo no haya sido realizada conjuntamente con la del estudio de impacto ambiental, será aplicable el procedimiento a que se refiere la presente sección.

Artículo 33. Para los efectos del artículo anterior, quienes realicen obras o actividades consideradas como riesgosas en los términos de la Ley deberán presentar ante la autoridad correspondiente un estudio de riesgo, que deberá contener la información señalada en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 34. Una vez presentado el estudio de riesgo ante la dependencia, ésta emitirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Aprobar el estudio de riesgo en los términos propuestos;
- II. Aprobar el estudio de riesgo estableciendo medidas de mitigación, de seguridad o restauración adicionales a las propuestas por el promovente; o
- III. Solicitar la presentación de un nuevo estudio.

TÍTULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LAS MODIFICACIONES A PROYECTOS

Artículo 35. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de el Municipio, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, emita un acuerdo en el que:

- I. Solicite información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas. En este caso, se decretará la interrupción del plazo para resolver a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento; o
- II. Requiera la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud o impactos acumulativos o sinérgicos, en cuyo caso, se dejará sin efecto todo lo actuado en el procedimiento.

Artículo 36. Una vez presentada la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se emitirá un acuerdo en el que se establezca el reinicio del plazo para resolver.

Artículo 37. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, y antes de concluir la obra o actividad proyectada, deberá someterlas a la consideración de la dependencia, para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, determine:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental;

- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividades de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

CAPITULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38. La dependencia publicará en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación local, un listado de los informes preventivos, solicitudes de autorización de evaluación de impacto ambiental y estudios de riesgo que reciba tanto ésta como el Ayuntamiento. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente y responsable de los estudios;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo, estudio de impacto ambiental o estudio de riesgo
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad.
- VI. El municipio en donde se ubica; y
- VII. La autoridad que resolverá.

Artículo 39. Los expedientes de evaluación de los informes de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 23 del presente Reglamento, así como los informes preventivos a que se refieren los artículos 5 y 6 y los estudios de riesgo a que se refiere el artículo 15, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación del informe preventivo, del estudio de impacto ambiental o del estudio de riesgo, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos contenidos en ella, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia del Municipio, en los términos del artículo 113 de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustentó su solicitud.

Artículo 40. La consulta de los expedientes podrá realizarse en días y horas hábiles en el lugar que para tal efecto sea designado por la Dependencia.

Artículo 41. La dependencia, previa solicitud fundada y motivada de cualquier persona residente en el área de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de los proyectos sometidos a su consideración a través de estudios de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la publicación en los listados de los estudios de impacto ambiental. En ella se hará mención de la obra o actividad de que se trate, las razones que motivan la petición, el nombre o razón social del solicitante y la demás información que el particular desee agregar.

Artículo 42. La dependencia, notificará a los promoventes al día siguiente de la presentación de la solicitud que deberán publicar en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el lugar de que se trate y apercibiéndolos de que de no hacerlo ésta podrá declarar la caducidad del procedimiento.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- II. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- III. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda realizar, indicando el municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio;
- IV. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad; y
- V. Las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

Artículo 43. Cualquier persona, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Dependencia, que ponga a disposición del público el estudio de impacto ambiental en el municipio.

Dentro de los siguientes treinta días hábiles a aquel en que el estudio de impacto ambiental haya sido puesto a disposición del público conforme al párrafo anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente y serán tomadas en cuenta en la resolución que al efecto se emita.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado.

Artículo 44. El promovente deberá remitir al Municipio la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto para que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 45. Durante el proceso de consulta pública, la Dependencia en coordinación con las autoridades municipales que correspondan, para los casos de competencia de la primera, podrá organizar una reunión pública de información conforme a las siguientes bases:

- I. Emitirá una convocatoria en la que se expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión debe verificarse;
- II. La convocatoria se publicará por una sola vez en la gaceta y en un periódico de amplia circulación del lugar en que se trate así como en cualquier otro medio de comunicación que permita la mayor difusión de los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad correspondiente;
- III. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- IV. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarán por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas y las dudas que le sean planteadas;
- V. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en donde se asentarán los nombres de los participantes que hayan intervenido, formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas al promovente; y
- VI. Después de concluida la reunión, y hasta los cinco días hábiles siguientes a la realización de la misma, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

Transcurrido dicho plazo la Dependencia integrará u cerrará el expediente con los comentarios recibidos, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la resolución que al efecto se emita.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 46. La Dependencia establecerá un registro estatal de prestadores de servicio al que deberán inscribirse quienes pretendan ostentarse como prestadores de servicios y estudios de impacto y riesgo ambiental.

Podrán solicitar su inscripción a dicho registro todos aquellos profesionistas que de conformidad con la legislación aplicable, cuenten con cédula profesional para el ejercicio de actividades relacionadas con las ciencias ambientales.

Los prestadores de servicios de impacto y riesgo ambiental, podrán realizar informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, los informes preventivos podrán ser elaborados y presentados ante la Dependencia por los propios interesados en realizar las obras o actividades a las que es aplicable este requerimiento.

Los estudios de impacto ambiental y de riesgo únicamente podrán ser elaborados por grupos multidisciplinarios previamente acreditados o inscritos en el registro a que se refiere este capítulo.

Los informes preventivos podrán ser elaborados por prestadores de servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 47. Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud a la Dependencia en la que manifiesten: su nombre, nacionalidad y domicilio, anexando los documentos que acrediten la profesión, experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo; y,

- II. Presentar un examen de conocimientos ante la Dependencia para acreditar su capacidad técnica y aptitud para la prestación de los servicios ambientales a que se refiere este capítulo.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dependencia podrá cancelar anticipadamente el registro de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental; por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental;
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que realicen;
- III. Por presentar de tal manera la información de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la Dependencia a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;
- IV. Cuando los estudios elaborados por éstos sean desechados en los términos de la fracción III del artículo 23 en cinco ocasiones consecutivas o no; y,
- V. Cuando a juicio de la Dependencia, hayan perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Para los efectos anteriores, la Dependencia deberá emitir la correspondiente resolución fundada y motivada. Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro estatal correspondiente para que la Dependencia reconozca validez y evalúe los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que formulen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles naturales contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología una vez publicado el presente reglamento deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable un listado de los informes preventivos y estudios de impacto ambiental que se encuentren en proceso de evaluación y que sean de competencia Municipal, sin que se suspenda la evaluación de los mismos, solicitando además que los nuevos estudios de competencia municipal sean remitidos a la Dependencia para su evaluación.

TERCERO.- Se derogan disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el Reglamento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO, EFECTIVO NO REELECCIÓN
Tala, Jalisco Marzo 09 de 2005
COMISIÓN EDILICIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA

ARQ. HECTOR MANUEL MORA EVANGELISTA
PRESIDENTE

C. ING. LUIS MANUEL GARCIA VILLASEÑOR
VOCAL

C. ING. J. MANUEL MARTINEZ BECERRA.
VOCAL